

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-353/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ADRIANA PATRICIA OLVERA SALINAS, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PROPIO PARTIDO EN MENCIÓN.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **23** de febrero de **2022**.

Acuerdo plenario que da por concluido el procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante, dentro del expediente iniciado en contra de Adriana Patricia Olvera Salinas, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, ello por la supuesta inobservancia de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; así como dicho partido político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

Consejo municipal: Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Junta ejecutiva: Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lineamientos para la protección de menores: Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. Se presentó el 12 de mayo de 2021² ante el *Consejo municipal* por el representante propietario del *PRJ* ante dicho órgano, en contra de Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y del *PAN*, por la supuesta inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores*, por publicaciones hechas en la red social *Facebook* que muestran la imagen de menores.

1.2. Trámite ante el Consejo municipal. El 13 de mayo, se radicó y registró bajo el número de expediente **23/2021-PES-CMSL**, reservándose su admisión o desechamiento. Además, el *Consejo municipal* ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

1.3. Trámite ante la Junta ejecutiva. Por auto de 14 de julio, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo CGIEEG/297/2021³, radicó el *PES* y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente, solicitando la inspección de las diversas ligas electrónicas denunciadas, por lo que se obtuvo el ACTA-OE-IEEG-JERSL-015/2021.

1.4. Desistimiento del PRJ. Por escrito recibido el 22 de septiembre, el representante propietario ante el *Consejo municipal*, Martín Iván Valadez Espíndola, manifestó la decisión de su representado de hacerlo.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 9 de noviembre, una vez

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Toda referencia de fecha debe entenderse del 2021, a reserva de precisión en contra.

³ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁴ Consultable en la liga electrónica 000124 del expediente.

realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha 18 de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de las partes, a pesar de su debido llamamiento.

Además, la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente 23/2021-PES-CMSL y su correspondiente informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno a ponencia y radicación. El 22 de noviembre, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia. El 25 de siguiente, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-353/2021**.

2.2. Ratificación de desistimiento del PRI. Se citó a quien representara al partido para ratificación del escrito referido en el punto 1.4, lo que fue atendido por el representante propietario ante el *Consejo municipal*, Martín Iván Valadez Espíndola, quien confirmó tal decisión.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la supuesta inobservancia a los *Lineamientos para la protección de menores* y culpa en la vigilancia, cuya materialización de los hechos se presenta en el Estado de Guanajuato y concretamente en el municipio de San Luis de la Paz.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**”

PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario⁶.

4. SOBRESIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden, se determina lo relativo al **desistimiento** presentado ante la *Junta ejecutiva* y ratificado ante el propio *Tribunal* por Martín Iván Valadez Espinosa, representante propietario del *PR* ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PRJ* presentó queja en los términos ya precisados, de la que se advierte que el referido instituto político se duele de la publicación de varias imágenes realizadas en la red social *Facebook*, en las que presuntamente aparecían personas menores de edad acompañando a la candidata denunciada.

Señaló que, con ello se evidencia la inobservancia a los *Lineamientos para la protección de menores para beneficiar a la entonces candidata, permitiéndole con esa propaganda colocarse de manera ilegal en la preferencia del electorado*, lo que a su consideración generó una situación de ventaja y posicionamiento con las demás personas actoras políticas, vulnerando la **equidad** y la legalidad en la contienda.

La queja revela que el *PRJ* a través de su representante, promovió la denuncia al considerar que se le afectaba directamente **porque se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa**.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de que consideró que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido — desventaja en la contienda— **justifica el desistimiento** que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su inicio es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— decidir si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, **es válida la decisión del representante propietario del *PRI* ante el *Consejo municipal*, de desistirse de la queja intentada contra la denunciada y el *PAN***, en la medida que

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió **para defender un interés particular**, que centró en la posible **desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en perjuicio del partido político que representa**.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**⁸, así como este *Tribunal* en los expedientes⁹ **TEEG-PES-59/2021, TEEG-PES-67/2021, TEEG-PES-121/2021 y TEEG-PES-338/2021**, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹⁰.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) Juicio para la

⁸ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁹ Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; b) Recurso de Revocación; y c) Recurso de Revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PRI*, **se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular**, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Adriana Patricia Olvera Salinas y el *PAN*.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PRI* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹¹.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* determina válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PRI*.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a la supuesta inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores y culpa en la vigilancia del PAN*, dado que el desistimiento del *PR*I tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹², es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹³; por **estrados** a las partes por no haber señalado domicilio en esta ciudad para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

¹³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

Igualmente **publíquese** la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.